

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE
()

- Por la cual se reglamenta el transporte de crudos por oleoducto -

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Artículo 3º del Decreto Ley 070 de 2001, Decreto 4299 de 2005, Ley 681 de 2001 artículos 12 y 13;
y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) considera el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados como un servicio público y que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales;

Que el Artículo 1º. de la Ley 26 de 1989 ratificó la naturaleza del servicio público en las actividades de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;

Que el Decreto Reglamentario 4299 de 2005, definió al Transportador como *“Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante, en los términos del Capítulo VI del presente Decreto”*;

Que el artículo 16 del referido decreto incluyó el transporte por poliductos de combustibles líquidos derivados del petróleo;

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

Que el artículo 19 del mismo decreto, previó que la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por poliducto, se regirá por el reglamento de transporte que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía;

Que el artículo 12 de la Ley 681 de 2001 facultó al Gobierno por conducto del Ministerio de Minas y Energía, para reglamentar las tarifas en pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos;

Que el artículo 13 de la misma ley, declaró de acceso abierto a terceros el sistema de transporte por poliductos;

Que en consecuencia,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Establecer la regulación general aplicable al transporte de productos líquidos combustibles por poliductos, con el fin de que se puedan asegurar los principios de libre acceso sin discriminación, como lo dispone la Ley 681 de 2001, o las normas que los modifiquen o sustituyan, y ofrecer a los distintos agentes de la cadena del combustibles las condiciones regulatorias de esta actividad, que les permita disponer de dicho transporte a precios justos y razonables, conforme al mecanismo de determinación de tarifas que expida el Ministerio de Minas y Energía mediante el acto correspondiente.

Esta resolución se aplicará a la entrega, transporte y recibo de combustibles líquidos por poliducto. Se exceptúa de esta regulación el gas licuado del petróleo – GLP.

Artículo 2º. DEFINICIONES.

Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente Operacional o Agente

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

Persona natural o jurídica, pública o privada, entre las cuales se dan las relaciones técnicas y/o comerciales en la prestación del Servicio de Transporte de Combustibles por Poliductos.

Almacenamiento Operativo

Es el mínimo volumen almacenado en tanques necesario para el adecuado manejo de los Combustibles por parte del Transportador por Poliducto.

Bache

Adaptación del término "batch". Los baches son volúmenes de productos diferentes perfectamente diferenciados que viajan uno a continuación de otro en una secuencia predefinida.

Balance para el Remitente

Balance Volumétrico para cada uno de los Remitentes que usan el Sistema de Transporte.

Balance Volumétrico

Balance de las operaciones mensuales que hará el Transportador al finalizar cada Mes de Operación, con el objeto de establecer las distintas cantidades que se manejan en el Poliducto y hacer la determinación y distribución de las pérdidas de Combustible propias de la operación.

Barril

Unidad de volumen equivalente a cuarenta y dos (42) galones americanos o 9.702,0 pulgadas cúbicas.

Barril neto

Volumen neto de Combustible corregido a condiciones estándar que son 60°F de temperatura y 14.696 psia de presión.

Boletín de Transporte por Poliducto - BTP

Página Web de acceso público en la que cada Transportador pone a disposición de los Agentes y demás interesados la información que se indica en el Artículo 8º. de la presente resolución, en las condiciones allí previstas.

Capacidad Contratada

Es la máxima capacidad de transporte de un poliducto pactada entre el Transportador y los Remitentes.

Capacidad Efectiva o Capacidad Efectiva de Transporte

Es la capacidad máxima promedio de transporte de la cual se podrá disponer efectivamente para el transporte de combustible en un período determinado. Se calcula como el producto de la Capacidad Nominal por el Factor de Servicio.

Capacidad Nominal

Capacidad máxima de transporte entre una estación de bombeo y un terminal del

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" poliducto, o entre dos estaciones de bombeo, calculada considerando los equipos instalados en el sistema y la calidad prevista de los Combustibles para un período determinado.

Conexión

Instalación que permite la entrega de Combustibles al Poliducto y el recibo de Combustibles desde el Poliducto.

Contrato de Transporte

Acuerdo entre el Transportador y cada uno de los Remitentes para el transporte de Combustibles por Poliductos.

Coordinación de Operaciones

Conjunto de actividades que ejecuta el Transportador para controlar el desarrollo del programa de transporte y procurar su cumplimiento.

Distribuidor Mayorista

Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de Combustibles, a través de una Planta de Abastecimiento conforme a lo señalado en el Capítulo V del decreto 4299 de 2005 o aquella norma que lo modifique o sustituya.

Factor de Servicio

Porcentaje efectivamente utilizable de la Capacidad Nominal, debido a las restricciones operacionales temporales y de mantenimiento del Poliducto y sus instalaciones conexas y complementarias, calculado para un período determinado, en el que se deben tener en cuenta los efectos de no disponibilidad de equipo mecánico, los programas de mantenimiento de línea y el número de días del período considerado.

Galón

Corresponde al galón americano o una cuarentaidosava parte (1/42) de Barril.

Importador

Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a lo establecido en el Capítulo III del decreto 4299 de 2005.

Interfase

La mezcla que ocurre durante las operaciones normales del poliducto entre baches adyacentes de productos del petróleo que tienen diferentes especificaciones.

Inventario en Tránsito

Parte del Lleno de Línea que corresponde al volumen de Combustible a entregar a un Remitente.

LLeno de Línea

Volumen de Combustible necesario para el llenado de las tuberías, del Poliducto y

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" los fondos no bombeables de los tanques de almacenamiento.

Manual del Transportador o Manual

Documento que contiene la información y los procedimientos operacionales y administrativos del Transportador que tienen como objeto regular el funcionamiento del Sistema de conformidad con el Artículo 6º. de la presente resolución.

Mes de Operación

Mes calendario para el cual el Remitente ha nominado el Servicio y durante el cual el Transportador ejecuta el Programa de Transporte.

Nodo de Entrada

Conjunto de instalaciones ubicado en un área geográfica determinada donde el Transportador recibe el Combustible.

Nodo de Salida

Planta de Abastecimiento ubicada en un área geográfica determinada donde el Remitente recibe el Combustible.

Nominación

Solicitud del Servicio para el Mes de Operación que especifica el volumen de transporte requerido, el Nodo de Entrada, el Nodo de Salida, y la clase de Combustible que se transportará.

Partes

En el Contrato de Transporte son el Transportador y el Remitente o sus cesionarios.

Pérdidas Identificables

Pérdidas de Combustible que pueden localizarse en un punto específico del Poliducto y que son imputables a eventos determinados tales como roturas, derrames, atentados, hurtos, fuerza mayor o caso fortuito.

Pérdidas no Identificables

Pérdidas normales inherentes a la operación de transporte que corresponden a escapes en los equipos, drenajes, evaporación y otras razones originadas en el manejo del Poliducto.

Plan de Transporte

Proyección por lo menos de 5 años de los volúmenes que se transportarán por un Sistema de Transporte y de la Capacidad Efectiva requerida para hacerlo.

Planta de Abastecimiento

Son las instalaciones físicas de un Distribuidor Mayorista, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor Combustibles a la planta de otro Distribuidor Mayorista, a distribuidores minoristas o al gran consumidor, conforme a lo establecido en el Decreto 4299 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

Poliducto

Todas las instalaciones físicas necesarias para el transporte de Combustible desde un Nodo de Entrada o un Nodo de Salida hasta el siguiente Nodo de Salida incluyendo, entre otros, la tubería, las unidades de bombeo, las estaciones de medición, los sistemas de control y los tanques que se usan para la operación del Sistema de Transporte.

Productos Combustibles o Combustibles

Son todos los hidrocarburos líquidos que se transportan por un Poliducto. Incluye entre otros, productos industriales y nafta diluyente. Para efectos de la presente resolución se exceptúa el GLP.

Programa de Transporte o Programa

Programa de operaciones del Poliducto para un Mes de Operación elaborado por el Transportador. Especifica el uso de la Capacidad Efectiva, la proyección de los volúmenes que se van a transportar por el sistema, del tamaño de los Baches y de la Capacidad Efectiva en el mediano y largo plazo.

Punto de Recibo o de Entrada

Punto exacto del Nodo de Entrada del Subsistema de Entrega en el cual el Transportador asume la custodia de los Combustibles entregados. Se debe especificar en el Contrato de Transporte.

Punto de Entrega o de Salida

Punto exacto del Nodo de Salida del Subsistema de Entrega en el cual el Remitente toma los Combustibles entregados por el Transportador y cesa la custodia de los Combustibles por parte del Transportador. Se debe especificar en el Contrato de Transporte.

Remitente

Parte que contrata el servicio y suscribe un Contrato de Transporte con un Transportador. Se entenderá que el Remitente actúa como dueño de los Combustibles a transportar a menos que se especifique lo contrario.

Servicio de Transporte o Servicio

Servicio público de transporte de Productos Combustibles por Poliductos.

Sistema de Transporte

Conjunto de todos los Poliductos en que existe Conexión para transportar Combustible en al menos un sentido desde cualquier Nodo de Entrada hasta cualquier Nodo de Salida.

Subsistema de Entrega

Conjunto de Poliductos en serie, esto es, en que cada uno está conectado al siguiente en un Nodo de Salida, excepto: i) el último Poliducto, cuyo Nodo de Salida contiene el Punto de Entrega de Combustible asociado a dicho conjunto y puede estar conectado o no a un siguiente Poliducto que no pertenece al conjunto

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" mencionado, y ii) los casos en que el conjunto conste de un solo Poliducto.

Tarifa de Transporte o Tarifa

Valor monetario único expresado en pesos por Galón-kilómetro, que se aplica al volumen transportado en un Poliducto, reglamentado en la resolución que determine la metodología tarifaria.

Transportador

Propietario del Sistema de Transporte, o la persona que éste haya designado para representarlo o su cesionario, cuya actividad es la prestación del servicio público.

Volumen a Transportar

Volumen Bruto a 60,0°F, entregado por el Remitente al Transportador en el Punto de Entrada.

Volumen Bruto

Volumen de Combustible medido a las condiciones existentes de presión y temperatura.

Volumen Bruto a 60,0°F

Volumen Bruto de Combustible corregido a condiciones estándar de temperatura de 60,0°F y presión de 14,7 libras por pulgada cuadrada absolutas (psia).

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 3°. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES.

En desarrollo de lo dispuesto en el Código de Petróleos, el Decreto Ley 070 de 2001, Decreto 4299 de 2005 y la Ley 681 de 2001 artículos 12 y 13, o las normas que los modifiquen o sustituyan, corresponden a este Ministerio, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o la entidad que haga sus veces, las siguientes funciones:

1. Llevar un registro actualizado de transportadores por poliducto y de los remitentes.
2. Solicitar ajustes al manual del transportador, cuando sea necesario.
3. Determinar la metodología para la fijación de tarifas de transporte de combustibles por poliductos.
4. Revisar, cuando sea necesario, los programas de inversión, operación y mantenimiento en los poliductos directamente relacionados con el cálculo

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" tarifario.

5. Bajo los parámetros de la Ley 681 de 2001, o las normas que la modifiquen o sustituyan, revisar las tarifas de transporte cuando lo solicite un agente o de oficio.
6. Exigir las ampliaciones que sean necesarias en los poliductos para el transporte de combustibles, en los términos previstos en la ley.
7. Efectuar las visitas e inspecciones que sean necesarias a los poliductos o a las oficinas de los transportadores.
8. Reglamentar el mecanismo de verificación del diseño y construcción de los poliductos, sus conexiones y modificaciones.
9. Exigir al transportador que para entrar en funcionamiento un poliducto, para realizar conexiones o modificaciones a un poliducto existente, o para continuar la operación de un poliducto, presente un certificado de conformidad, expedido por un organismo acreditado o reconocido.

Hasta tanto exista por lo menos un Organismo Certificador Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio para certificar el cumplimiento del Reglamento Técnico de poliductos, se entenderá como Declaración de Conformidad de Proveedor-Primera Parte, aquella presentada por escrito ante el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, donde el propietario del poliducto certifica bajo la gravedad de juramento que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente resolución y en las normas técnicas internacionales de diseño, construcción y operación de poliductos.

Sin presentar esta documentación ningún poliducto podrá entrar en operación o no podrán llevarse a cabo conexiones o modificaciones a un poliducto existente. Para los poliductos que estén en operación cuando entre a regir la presente resolución, el transportador tendrá máximo sesenta (60) días calendario para presentar esta documentación.

10. Sancionar a los agentes de conformidad con los Artículos 67 y 68 del Código de Petróleos, o las normas que los modifiquen o sustituyan.
11. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con el transporte de combustibles líquidos.
12. Velar por el adecuado suministro de combustibles en las distintas zonas del país. Cuando se presente un déficit de capacidad en algunos poliductos el Ministerio de Minas y Energía deberá priorizar los combustibles que se transportan.

Parágrafo transitorio.- Los transportadores de combustibles por poliductos, conforme con la definición señalada en el Artículo 2º. de esta resolución, que se encuentren realizando tal actividad, deberán registrarse ante la Dirección de Hidrocarburos dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la vigencia del presente acto administrativo, para lo cual deberán presentar los siguientes

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"
documentos: solicitud de registro, certificado de existencia y representación legal y una relación de sus sistemas de transporte con sus longitudes.

Artículo 4º. OBLIGACIONES DEL REMITENTE.-

Son obligaciones del remitente, las siguientes:

1. Suscribir contratos de transporte con los transportadores.
2. Informar a la Dirección de Hidrocarburos, mediante escrito remitido dentro de los diez (10) días siguientes a la contratación del servicio, el poliducto que utilizará, el origen del combustible que transportará y el término del acuerdo de transporte.
3. Suministrar oportunamente al transportador, según el cronograma que para el efecto éste establezca, la información necesaria para la preparación del plan de transporte.
4. Presentar oportunamente la nominación al transportador, conforme a las condiciones, especificaciones y según el procedimiento que para el efecto éste establezca en el manual, y acorde con el Artículo 16º. de esta resolución.
5. Conocer y poner en práctica los procedimientos comerciales, operacionales y administrativos del manual del transportador.
6. Cumplir el programa acordado en el mes de operación para las entregas de combustible al poliducto en el nodo de entrada y disponer lo necesario para su recibo en el nodo de salida, de acuerdo con los procedimientos definidos en el manual del transportador.
7. Entregar y recibir del transportador el combustible dentro de los rangos de calidad, volumen, oportunidad y demás condiciones establecidas en el manual del transportador.
8. Responder por las consecuencias derivadas de su incumplimiento en las obligaciones pactadas en el contrato de transporte.
9. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, o las normas que los modifiquen o sustituyan.
10. Disponer de una planta de abastecimiento o de las instalaciones adecuadas en el punto de salida, conforme con lo previsto en el decreto 4299 de 2005, manual del transportador y cualquier norma que regule la materia;
11. Entregar al transportador los combustibles requeridos para mantener el lleno de línea de acuerdo con las normas definidas en el manual de operaciones, aprobado por la autoridad de regulación;
12. Asegurarse antes de distribuirlos de que los combustibles estén debidamente marcados conforme lo prescrito en los decretos 1503 de 2002 y 3563 de 2003 y

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" demás normas que los aclaren, modifiquen o deroguen;

13. Cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente sobre protección y preservación del medio ambiente.
14. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el manual del transportador para la conexión al sistema de transporte.
15. Pagar la tarifa establecida para el (los) trayecto(s) objeto del servicio.
16. Suministrar la información que requiera la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces con el fin de ejercer el control adecuado de la actividad.
17. Cumplir las penalizaciones pactadas y las establecidas en el manual.

Artículo 5º. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR

El transportador de combustible por poliducto tiene las siguientes obligaciones:

1. Mantener el poliducto en condiciones adecuadas de operación.
2. Permitir el acceso libre a su poliducto a cualquier remitente que lo solicite cuando exista capacidad efectiva de transporte y se cumplan los requisitos exigidos en esta resolución y en el manual del transportador.
3. Suscribir contratos de transporte con los remitentes. La capacidad contratada no podrá ser superior a la capacidad efectiva promedio de un poliducto en ningún mes de operación.
4. Elaborar, publicar y mantener actualizado el BTP en una página Web según las disposiciones de la presente resolución.
5. Elaborar el manual del transportador, enviarlo a la Dirección de Hidrocarburos, mantenerlo actualizado y publicarlo en el BTP.
6. Informar a la Dirección de Hidrocarburos los contratos de transporte dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.
7. Desarrollar su actividad transportadora con independencia de otras actividades que ejecute dando el mismo tratamiento a todos los agentes.
8. Atender las solicitudes de transporte de los agentes, y poner en práctica el proceso de nominación en los términos establecidos en el Artículo 16º. de esta resolución.
9. Informar a los remitentes el balance de que trata el Artículo 18º. de la presente resolución, incluyendo la información de los volúmenes a transportar, volúmenes entregados, el inventario en tránsito y el balance de volumen y calidad para cada remitente.
10. Establecer los mecanismos de control e inspección necesarios para mantener la integridad del sistema de transporte y con base en ello programar los mantenimientos y las reparaciones requeridas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

11. Calibrar los instrumentos de medición y control de calidad de los combustibles transportados, según los procedimientos y periodicidad exigida por los fabricantes, las normas técnicas y lo dispuesto para el efecto en el manual del transportador, invitando de manera oportuna al remitente o su representante, para que éste asista si lo considera necesario.
12. Cobrar por concepto del servicio de transporte las tarifas establecidas de conformidad con la metodología tarifaria fijada por la Dirección de Hidrocarburos.
13. Publicar las tarifas de transporte y demás condiciones técnicas, operativas y comerciales en el BTP.
14. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente para lo cual deberá tener previstos los procedimientos de cierre y abandono del poliducto.
15. Efectuar las ampliaciones y conexiones que sean necesarias en los poliductos para prestar el servicio de transporte, conforme a las reglas sobre acceso y sobre modificaciones a la capacidad nominal señaladas en los Artículos 9º a 14º de esta resolución.
16. Permitir que, en el evento de que exista sobrante de capacidad efectiva, el remitente realice las inversiones adicionales que demanden las obras necesarias para tener acceso a ese medio de transporte, conforme a las reglas sobre acceso y sobre modificaciones a la capacidad nominal señaladas en el Capítulo IV de esta resolución.
17. Suministrar a la Dirección de Hidrocarburos o la entidad que haga sus veces la información de costos, tarifas y volúmenes y toda aquella que ésta le solicite.
18. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, o las normas que los modifiquen o sustituyan.
19. Cumplir las penalizaciones pactadas y las establecidas en el manual.

Capítulo III

Manual del transportador y BTP

Artículo 6º. MANUAL DEL TRANSPORTADOR.

Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la publicación de la presente resolución, todos los transportadores de combustible por poliducto deberán tener un manual del transportador que desde esa fecha debe estar disponible para las diferentes autoridades y agentes, mediante la publicación en el BTP.

El manual del transportador se ajustará a lo establecido en esta resolución y en las

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" normas que los modifiquen o sustituyan y deberá contener como mínimo:

1. Descripción del sistema de transporte.
2. Reglas y procedimientos para la atención de las solicitudes de conexión.
3. Reglas y procedimientos para prorratear la capacidad efectiva cuando esta no sea suficiente para atender las solicitudes de transporte.
4. Reglas y procedimientos para la elaboración del plan de transporte.
5. Mecanismos, asignación de responsabilidades y reglas para llevar a cabo el proceso de nominación y coordinación de operaciones.
6. Reglamentación de penalizaciones al transportador y a los remitentes por el incumplimiento del programa de transporte y en general de las obligaciones de las partes.
7. Normas y procedimientos para la medición de la cantidad y calidad de los combustibles que se transportan.
8. Procedimientos de calibración de instrumentos de medición y estándares aplicables.
9. Procedimientos para los balances volumétricos del poliducto, cálculo de las pérdidas en el transporte, inventario en tránsito en el sistema y volumen entregado.
10. Mecanismos para la atención de reclamos de los remitentes incluyendo términos para su presentación y para su respuesta por parte del transportador.
11. Procedimientos de coordinación de operaciones, comunicaciones y atención de emergencias.

Parágrafo 1º.- Este manual debe estar redactado en forma sencilla, de fácil entendimiento y en idioma castellano.

Parágrafo 2º.- En tanto el manual del transportador no se encuentre disponible en el BTP dentro del término previsto en el presente artículo, el transportador deberá informar a los terceros que lo requieran sobre los puntos mínimos especificados en este artículo. Para ello dispondrá de cinco (5) días hábiles desde el momento de recibir el requerimiento de información.

Artículo 7º. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DEL TRANSPORTADOR.

Las modificaciones del manual del transportador que puedan afectar el acceso de remitentes y terceros, deberán ser realizadas por el transportador teniendo en cuenta

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" los siguientes procedimientos:

Las modificaciones deberán ser debidamente motivadas y podrán ser propuestas *motu proprio* o por cualquiera de los agentes o por solicitud de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio o quien haga sus veces.

Las solicitudes de modificación, con su correspondiente justificación y confrontación con la disposición que se solicita modificar, serán dirigidas al transportador quien, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, las hará conocer a la Dirección de Hidrocarburos e iniciará su publicación en las condiciones previstas en el Artículo 8º. de esta resolución, durante treinta (30) días en el BTP para conocimiento y discusión de los agentes que quieran participar en el debate.

Vencido este término, el transportador comunicará a quien hace la solicitud y a la Dirección de Hidrocarburos su decisión motivada de aceptar o no la solicitud de modificación.

Si acepta la solicitud, el transportador elaborará la propuesta motivada de modificación del manual e iniciará, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación de que trata el numeral anterior, una consulta en el BTP sobre la modificación.

Los agentes tendrán veinte (20) días, a partir de la fecha en que se inicie la consulta de modificación, para dar a conocer sus observaciones. Transcurrido este lapso el transportador tendrá veinte (20) días para evaluar los comentarios recibidos y para modificar el manual del transportador, hacerlo conocer de la Dirección de Hidrocarburos y publicar la nueva versión en el BTP, teniendo en cuenta las observaciones que considere pertinentes.

Los comentarios de los agentes y las respuestas del transportador que se presenten durante cualquier etapa del procedimiento de modificación del manual, deberán ser publicados en el BTP dentro de los tres (3) días contados a partir de su recibo o expedición y mantenerse publicados hasta la finalización del procedimiento.

Cuando la Dirección de Hidrocarburos solicite una modificación debe someter su propuesta al procedimiento expuesto.

Artículo 8º. BOLETÍN DE TRANSPORTE POR POLIDUCTO -

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

BTP.

Cada transportador deberá implementar su Boletín de Transporte por Poliducto - BTP - dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución, con el objeto de poner a disposición de los diferentes agentes y mantener actualizada, como mínimo, la siguiente información, para cada uno de los poliductos que atiende:

Información de acceso público:

1. Tarifas vigentes de transporte y condiciones comerciales para cada poliducto en pesos (\$) por kilómetro.
2. Longitud de cada poliducto en kilómetros
3. Capacidad nominal.
4. Capacidad efectiva, confirmada para el mes de operación y estimada para los cinco (5) meses siguientes y la correspondiente capacidad contratada, para cada poliducto.
5. Apartes del manual del transportador, correspondientes al capítulo IV (reglas sobre acceso a poliductos, conexiones y ampliaciones) y al artículo 16º (proceso de nominación) de esta resolución.

Información de acceso exclusivo para los agentes:

1. Manual del transportador, de conformidad con el Artículo 6º. de esta resolución.
2. Discusión sobre modificaciones al manual del transportador, de conformidad con lo reglamentado en el Artículo 7º. de esta resolución.
3. Información general del cronograma de mantenimientos programados del sistema y de otras actividades programadas que afecten la capacidad efectiva durante los próximos seis (6) meses.
4. Relación de los proyectos de ampliación y cambios en la infraestructura en el sistema de transporte.
5. Programa de transporte, para el mes de operación y tentativo para los cinco (5) meses siguientes, para cada trayecto.
6. Descripción del mecanismo de control establecido por el transportador para verificar el recibo de solicitudes de transporte previsto en el proceso de nominación de que trata esta resolución.
7. El último balance volumétrico elaborado para el poliducto conforme al Artículo 18º. presente resolución.
8. Estadísticas diarias para el último mes de operación y mensuales para los últimos cinco (5) años, o desde la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, sobre la información de capacidad efectiva y balances volumétricos

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" de que tratan los numerales 5 y 8 de este artículo.

9. Las tarifas de transporte anuales para cada trayecto para un lapso mínimo de cinco (5) años previos a la última fecha de actualización, o desde la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.
10. Proyectos de conexión al paso solicitados, estado de avance y fecha más probable en que entran en operación.

Parágrafo 1º: El transportador no estará obligado a publicar la información comercial de carácter reservado en la ejecución de sus contratos de transporte.

Parágrafo 2º: El transportador deberá suministrar a los agentes operacionales que se lo soliciten, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud y previa verificación por parte del transportador de su calidad de agente operacional, una clave para el acceso a la información de carácter exclusivo a que se refiere este artículo. El acceso con la clave deberá estar habilitado mientras el solicitante mantenga su calidad de agente operacional.

Parágrafo 3º: El transportador deberá comunicar toda actualización, modificación o adición de información en el BTP, mediante correo electrónico o comunicación directa, a la Dirección de Hidrocarburos y a todos los agentes que tengan habilitado el acceso a la información de carácter exclusivo conforme al parágrafo anterior.

Parágrafo 4º: En tanto el BTP no se haya implementado, el transportador deberá informar a los agentes que lo requieran, los datos mínimos de que trata este artículo, para lo cual dispondrá de cinco (5) días hábiles desde el momento de recibir la solicitud, si ésta se refiere a información pública, y de diez (10) días hábiles si corresponde a información de acceso exclusivo para los agentes. El transportador no estará obligado a suministrar información de acceso exclusivo si quien la solicita no es un agente operacional.

CAPÍTULO IV

REGLAS SOBRE ACCESO A POLIDUCTOS, CONEXIONES Y AMPLIACIONES

Artículo 9º. REGLAS PARA EL ACCESO A POLIDUCTOS.

Los interesados en el transporte de combustible por poliducto, deberán presentar una solicitud al transportador quien tendrá en cuenta la capacidad efectiva de su instalación, para prestar este servicio público.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

La presentación de dicha solicitud y su trámite no requieren de la preexistencia de un contrato de transporte y el transportador deberá incluir en su manual los procedimientos administrativos para la atención de la misma.

En caso de desacuerdo entre el transportador y el interesado acerca de la capacidad efectiva, el asunto se someterá a la decisión de la Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con el Artículo 23º. de esta resolución.

Todos los transportadores están en la obligación de prestar el servicio en las condiciones señaladas en esta resolución.

Artículo 10º. AUTORIZACIÓN DE CONEXIONES.

El transportador permitirá la construcción de conexiones en la medida en que éstas cumplan con las especificaciones técnicas de medición, determinación de calidad y de seguridad aplicables y las normas del manual del transportador y que cuenten con las respectivas licencias y permisos exigidos por las autoridades competentes, así como con las disposiciones que regulan la adquisición de los terrenos.

La conexión puede hacerse:

1. En un sitio cercano a la estación de recibo es decir en un nodo de salida, o
2. En cualquier otro sitio a lo largo de la línea para entrega al paso en cuyo caso se definirá un nuevo nodo de salida.

Artículo 11º. PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN.

El remitente solicitará la autorización de la conexión adjuntando los documentos que contengan las especificaciones técnicas y la organización operativa que exija el manual. El transportador verificará que se cumpla la normatividad que regula la materia y podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones a la información pero no podrá hacer exigencias adicionales a las previstas en el manual y las disposiciones vigentes.

La respuesta motivada aprobando o rechazando una solicitud no podrá exceder del término de tres (3) meses desde su recibo, sin incluir en este plazo los tiempos que

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"
tome quien solicita para responder a las aclaraciones o ampliaciones pedidas por el transportador. En el caso que no haya respuesta dentro de este término se entenderá como aceptada esta solicitud.

Artículo 12°. CAUSALES DE RECHAZO DE LA CONEXIÓN.

El transportador puede negar la autorización de la construcción de la conexión por razones de seguridad o capacidad, porque afectan la integridad del sistema de transporte o la operación de otros remitentes o por disposición de la autoridad competente. El rechazo de una solicitud de conexión debe ser motivado.

El transportador no estará obligado a proporcionar el servicio de transporte hasta tanto las instalaciones de la conexión cumplan con los requerimientos por él establecidos en el manual. En el caso de una conexión en funcionamiento, el remitente no podrá modificar las instalaciones o su forma de operación sin autorización del transportador.

La construcción, administración, operación y mantenimiento de las conexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, serán responsabilidad del transportador, pero los costos que éstas impliquen serán con cargo a quien las solicite. El solicitante de la conexión podrá pactar libremente con el transportador su forma de financiación y pago.

Artículo 13°. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR TRÁMITES DE CONEXIÓN.

Los conflictos que puedan surgir por el trámite y construcción de conexiones serán resueltos de conformidad con el Artículo 23°. de esta resolución.

Artículo 14°. MODIFICACIONES DE LA CAPACIDAD NOMINAL.

Los cambios en la capacidad nominal del poliducto serán realizados bajo la responsabilidad y según lo decida cada transportador. De producirse el cambio, el transportador deberá modificar el valor de la capacidad nominal, comunicar el nuevo valor a la Dirección de Hidrocarburos, publicarlo en el BTP especificando la fecha a partir de la cual será efectivo y tener en cuenta su efecto sobre el valor de la inversión y los gastos de mantenimiento y operación para llevar a cabo la correspondiente revisión tarifaria, acorde con lo previsto en la resolución que

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto" determine la respectiva metodología.

Todos los poliductos son considerados como empresas públicas de transporte, por lo que como tales deben satisfacer las necesidades de la demanda de transporte de combustibles, dentro de criterios económicos razonables, realizando para ello las ampliaciones que sean necesarias, incurriendo en el costo que esto requiera, en el marco de las normas que los cobijen, y recibiendo una remuneración por ello acorde con la reglamentación de tarifas que expedirá el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces.

En el evento que sea necesario hacer inversiones adicionales para que un remitente pueda tener capacidad para utilizar el poliducto de una forma técnicamente viable, el transportador no estará obligado a financiarlas, pero, en caso que no lo haga deberá permitir que el remitente las realice conforme a las condiciones técnicas definidas en el manual del transportador. Las partes libremente podrán acordar las condiciones para la financiación y pago de las inversiones.

CAPÍTULO V

ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE

Artículo 15°. PLAN DE TRANSPORTE.

Antes del mes de noviembre de cada año, el transportador preparará el plan de transporte, al menos para los cinco (5) años calendario siguiente al de su elaboración, expresado en promedios anuales y mes por mes para el primer año. Como resultado de la elaboración de este plan se tendrá para cada uno de dichos períodos la estimación de la capacidad efectiva para el transporte de combustible y el programa de transporte de cada combustible.

Los remitentes deberán suministrar la información que se requiera para el efecto.

Artículo 16°. PROCESO DE NOMINACIÓN.

Para efectos de llevar a cabo la nominación se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Durante el transcurso del mes calendario anterior al mes de operación y hasta el día establecido según la programación y los términos que establezca el transportador en el manual, cada remitente interesado entregará al transportador la nominación de las necesidades de transporte, en firme para el

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

mes de operación y tentativa para los cinco (5) meses siguientes, la cual deberá especificar la clase y calidad del combustible, el volumen de transporte solicitado, el régimen de entregas durante el mes y los nodos de entrada y de salida del combustible.

2. En el evento en que la nominación no se presente en el plazo establecido, o no cumpla con los requisitos establecidos en el manual, el transportador asignará la información correspondiente de acuerdo a lo previsto en el manual. De las nominaciones extemporáneas que no cumplan con los requisitos el transportador informará al remitente a más tardar el día siguiente de la fecha de su presentación.
3. El transportador revisará que la capacidad efectiva en firme para el mes de operación sea mayor o igual a la capacidad total solicitada en las nominaciones. De no ser así, hará lo previsto en los numerales 7 y siguientes de este artículo.
4. El transportador aceptará preliminarmente las nominaciones presentadas o asignadas según los numerales 1 y 2 de este artículo, cuyas cantidades definitivas quedarán sujetas a lo establecido en el numeral 9 de este artículo.
5. El transportador publicará en el BTP el sobrante de capacidad efectiva, si lo hay, el día siguiente a que venza el límite de tiempo establecido anteriormente y podrá recibir nominaciones extemporáneas hasta el límite de tiempo previsto en el manual para tal efecto. Mientras cumplan con los requisitos previstos en el manual para realizar una nominación se entenderán aceptadas preliminarmente luego de ser reducidas en su cantidad, en el caso que no sea suficiente el sobrante de capacidad efectiva para atenderlas, de manera acorde con el procedimiento de prorrateo previsto en el manual. De las nominaciones extemporáneas que no cumplan con los requisitos el transportador informará al remitente a más tardar el día siguiente de la fecha de su presentación.
6. Una vez haya realizado lo dispuesto en el numeral anterior, el transportador hará lo previsto en los numerales 9 y siguientes de este artículo.
7. El transportador aceptará preliminarmente como cantidad total nominada para el mes de operación, de cada remitente, el mínimo entre el valor nominado y la máxima capacidad contratada con éste, que quedará sujeta a lo establecido en el numeral 9 de este artículo.
8. Si luego de aceptar las cantidades conforme el numeral anterior existe algún sobrante de capacidad efectiva, prorrateará dicho sobrante entre los remitentes que tengan cantidades nominadas no aceptadas, de manera acorde con el procedimiento previsto para ello en el manual. El transportador aceptará preliminarmente estas cantidades adicionales acorde con el prorrateo efectuado, que quedarán sujetas a lo establecido en el siguiente numeral.
9. El transportador revisará que las cantidades de los combustibles que hayan

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

sido priorizados en algunos nodos de salida por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, hayan sido satisfechas. En caso de no ser así, asignará las cantidades que falten de dichos combustibles en dichos nodos a los remitentes correspondientes y en caso que se genere un déficit sobre la capacidad efectiva se recortarán las cantidades de los combustibles y nodos de salida no priorizados en proporción a las cantidades aceptadas preliminarmente según los numeras anteriores. Igualmente, la cantidad de un combustible no priorizado en un nodo de salida cualquiera será distribuida entre los remitentes de ese nodo en proporción a la cantidad aceptada preliminarmente a cada uno según los numerales anteriores.

- 10.El transportador comunicará a todos los remitentes la aceptación de las cantidades resultantes de los pasos **1** a **9** anteriores dentro del término establecido en el manual.
- 11.Con base en la anterior información el transportador elaborará el programa de transporte en firme para el mes de operación y tentativo para los cinco (5) meses siguientes y lo comunicará a los interesados en el BTP. Para el programa tentativo en los meses que haya déficit de capacidad efectiva tomará las cantidades que se aceptarían siguiendo la fórmula del numeral **7** de este artículo y aplicará la regla de prorrateo prevista en el manual para las cantidades que no se aceptarían.
- 12.El programa de transporte podrá revisarse durante el transcurso del mes de operación si se presentan modificaciones a las condiciones operacionales previstas, situaciones de riesgo operacional o por necesidad justificada de los remitentes, en cuyo caso el transportador realizará la coordinación necesaria para restablecer el programa elaborando un registro explicativo de las condiciones que motivaron la alteración que se dará a conocer a los afectados. En todo caso, el transportador siempre tendrá vigente un programa de transporte.
- 13.La nominación confirmada constituye el compromiso de transporte para los agentes.
- 14.Cuando los retiros que hacen los remitentes o los recibos en sus plantas no correspondan a las nominaciones por causas imputables a los remitentes en forma tal que, a juicio del transportador, se afecte de forma significativa la capacidad efectiva de transporte en detrimento de su eficiencia y el cumplimiento de los compromisos con otros remitentes el transportador podrá reprogramar las entregas a dichos remitente sin que ello signifique incumplimiento de sus obligaciones como transportador. Cuando repetidamente las nominaciones no correspondan a los volúmenes que realmente se transportan y afecten de forma significativa la capacidad efectiva en detrimento de la eficiencia de la operación de transporte, el transportador podrán solicitar a la Dirección de Hidrocarburos la adopción de medidas para prevenir la ocurrencia de esta situación.
- 15.El transportador incluirá en el manual la reglamentación del proceso de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

nominación y de la elaboración del programa señalando, entre otros, las fechas límites para la entrega de las nominaciones, los requisitos y procedimientos para la revisión del programa de transporte, cuando ésta se justifique, y los criterios de prioridad para la asignación de capacidad en caso de restricción.

16. Para cada período que se programa, el transportador publicará en el BTP la programación del mes de operación.

Parágrafo. En un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, los transportadores deberán desarrollar los mecanismos necesarios para garantizar el funcionamiento del sistema de nominaciones de transporte, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.

Artículo 17°. COORDINACIÓN DE OPERACIONES.

Cada transportador definirá en su manual la estructura organizacional encargada de la planeación, coordinación y supervisión de la operación de sus sistemas de transporte la cual deberá servir de punto de contacto y comunicación con los agentes que intervienen en el proceso de transporte. Dentro de esta actividad el transportador será responsable de programar los contactos periódicos con los remitentes para revisar el estado del transporte y lo necesario para un desarrollo armónico de la actividad. La periodicidad de estas reuniones y su reglamentación se incluirán en el Manual del Transportador.

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN Y BALANCES DE CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

Artículo 18°. DETERMINACIONES DE CANTIDAD Y CALIDAD.

El transportador instalará los equipos e implementará los procedimientos necesarios para la medición y las determinaciones de calidad, de acuerdo con las normas internacionales vigentes, como API, ASME y ASTM. El transportador publicará en el manual los procedimientos y normas para medición e inspección de calidad aplicables para su sistema de transporte y será responsable de mantener su vigencia. Las mediciones se harán preferencialmente con medidores en línea. La calibración de los equipos de medición deberá hacerse con la periodicidad que determine el transportador o cuando las circunstancias operacionales así lo exijan, a juicio del transportador, o por solicitud de un remitente. No se considerarán reliquidaciones retroactivas a no ser que las partes así lo acuerden.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

Las partes podrán acordar la intervención de inspectores de cantidad y calidad para verificar las inspecciones o medidas.

Artículo 19°. ACEPTACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EL TRANSPORTE.

El transportador publicará en el BTP las especificaciones mínimas de calidad de combustible que considera aceptables.

El transportador no estará obligado a prestar el servicio de transporte cuando el combustible presente características que, en condiciones normales de operación, puedan afectar significativamente los equipos de transporte o la eficiencia de la operación, inducir condiciones inseguras o disminuir la calidad de otros combustibles que se transporten por el poliducto. El transportador podrá negarse a recibir un combustible que no cumpla con las especificaciones mínimas de calidad establecidas en el manual.

El transportador garantizará la entrega al remitente del combustible transportado dentro de los parámetros de calidad del producto definidos en el manual y no está obligado a entregar el combustible idéntico.

Artículo 20°. BALANCES DE CANTIDAD.

Balances volumétricos: Los hará el transportador en cada trayecto, para cada mes de operación, teniendo en cuenta los análisis de calidad y los volúmenes en cada punto de entrada o salida del sistema a partir de medidas realizadas con medidores automáticos o medidas de tanques, según como las partes lo hayan considerado en el contrato de transporte. El procedimiento a seguir para los balances volumétricos debe especificarse en el manual del transportador. El balance volumétrico correspondiente a un determinado mes de operación deberá ser elaborado dentro del mes calendario siguiente y debe especificar los balances para cada remitente.

Manejo de las interfases: Teniendo en cuenta que en la operación normal de un poliducto siempre se presentan mezclas en las superficies en contacto de baches de diferentes calidades y se efectúan operaciones que afectan la calidad de los combustibles recibidos de los remitentes, el transportador podrá entregar en el nodo de salida combustibles de especificaciones diferentes a los recibidos, conforme con las siguientes reglas:

1. El transportador especificará a las características de calidad y cantidad de las interfases requeridas entre baches de acuerdo con las necesidades de programación y de operación eficiente del poliducto. Dichas interfases serán suministradas por los remitentes según lo establezca el transportador en el programa de operaciones.
2. Las interfases de combustibles se usarán buscando la menor afectación de la calidad del combustible que las recibe y se repartirán entre los combustibles que se están separando siempre que sea técnicamente posible;

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

3. En aquellos casos en los que el combustible a transportar se encuentre regulado, se deberá dar cumplimiento en el punto de salida con las especificaciones de calidad establecidas por la autoridad de regulación. En el manual del ir se establecerán los rangos de aceptación que pueda tener cada combustible de acuerdo con la regulación existente.

Pérdidas en el transporte: Las pérdidas no identificables, que constituyen la tolerancia normal en el transporte, no excederán el 0,5% del volumen a transportar. Los remitentes asumirán las pérdidas no identificables hasta el porcentaje de tolerancia establecido.

El transportador deberá compensar a los remitentes por las pérdidas no identificables que excedan de la tolerancia máxima y por las pérdidas identificables en caso de no demostrarse que las pérdidas fueron causadas por fuerza mayor o caso fortuito, causa extraña, vicio inherente de los productos transportados o culpa imputable a un remitente.

Mediante procedimientos que se incluirán en el manual, el transportador calculará el volumen perdido en cada evento y la distribución entre los remitentes a quienes comunicará los resultados.

En caso de detectar una pérdida identificable en el sistema, el transportador procederá en forma inmediata a identificar la cantidad perdida mediante un balance volumétrico del sistema de transporte, considerando las variables enumeradas anteriormente y los otros factores que el transportador considere necesarios para el efecto, según el procedimiento que se incluya en el manual, o información relevante que tenga disponible.

Inventario en tránsito: El transportador definirá en el manual, el mínimo inventario en tránsito requerido, con el objeto de lograr una programación y operación eficiente del sistema de transporte por poliducto. Los remitentes deberán entregar el producto necesario para este efecto.

Balance para los remitentes: Una vez determinadas las pérdidas, el transportador elaborará un balance mensual para cada remitente mostrando el volumen a transportar, el combustible de éste en el sistema, la distribución de las interfases si las hay, la distribución de pérdidas y el volumen entregado a cada remitente.

Con base en los valores que resultaren se establecerán los valores relevantes para la facturación y compensaciones por calidad.

Parágrafo. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que el transportador informe los balances de calidad y cantidad a los remitentes, éstos podrán presentar ante el transportador reclamaciones sobre manejo de las interfases, balances volumétricos, pérdidas en el transporte o balance para los remitentes, siguiendo el procedimiento estipulado en el Artículo 22 de esta resolución.

CAPÍTULO VII

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°. CONTRATOS DE TRANSPORTE.

El contrato de transporte deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

1. Mención de las disposiciones señaladas en la ley, la presente resolución y el manual como parte del contrato de transporte.
2. Especificación del punto de entrada y punto de salida en los cuales se hará la transferencia de la custodia del remitente al transportador y del transportador al remitente, respectivamente.

Las partes podrán pactar libremente las diferentes modalidades de contratos de transporte. El transportador dispondrá de un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces de todos los contratos de transporte que se encuentren vigentes. De igual forma, cada vez que un nuevo contrato de transporte entre en vigencia, el transportador dispondrá de un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para informarlo a la Dirección de Hidrocarburos. El incumplimiento a lo dispuesto en este inciso dará lugar a que la mencionada Dependencia, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 10 del Artículo 3º de esta Resolución, imponga la sanción establecida en el Artículo 67 del Código de Petróleos, modificado por el Artículo 21 de la Ley 10ª de 1961 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 22°. RECLAMACIONES.

El siguiente es el procedimiento mínimo de reclamaciones:

1. Las reclamaciones que haga el remitente al transportador en relación con los faltantes, sobrantes o calidad del combustible en los puntos de entrega y recibo, deberán ser respondidas por éste en un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación.
2. Las reclamaciones deberán estar debidamente soportadas tanto técnica como documentalmente ante el transportador a efectos de realizar un análisis válido del reclamo.
3. En el manual del transportador se establecerán los procedimientos para el manejo de las reclamaciones, con el fin de resolver diferencias en calidad y/o cantidad del combustible transportado.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto"

Artículo 23°. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

En los casos en los cuales el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces deba mediar en las relaciones entre los diferentes agentes se procederá de la siguiente forma:

1. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía recibirá las solicitudes o quejas de los agentes y correrá traslado por quince (15) días a los agentes involucrados para que den las explicaciones del caso. En el evento en que no exista respuesta alguna, tal actitud se tendrá como un indicio en su contra.
2. De las referidas explicaciones se correrá traslado al solicitante o quejoso para que en el término de quince (15) días se pronuncie sobre las mismas.
3. La Dirección citará dentro de los diez (10) días siguientes a una reunión con las partes involucradas para oír los argumentos de cada una y mediar para solucionar el conflicto, finalizada la cual se levantará un acta en la que conste lo acontecido.
4. Si las partes no se ponen de acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces decidirá sobre la solicitud o queja, y tomará las medidas necesarias, mediante acto administrativo el cual es sujeto de recurso de reposición.

Parágrafo 1°. En cualquier momento la Dirección de Hidrocarburos o la entidad que haga sus veces podrá solicitar información a los agentes y podrá, de oficio o petición de parte, decretar pruebas, las cuales serán realizadas en un término de treinta (30) días, suspendiendo el plazo previsto en el numeral 4 de este artículo.

Parágrafo 2°. Los agentes podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía que medie en los casos en que surjan desacuerdos en temas técnicos; si no lo solicitan, podrán acudir a peritos designados libremente por ellos.

Artículo 24°. SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES.

Con el fin de garantizar el acceso abierto al sistema de transporte por poliductos, se entenderá que son independientes las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y comercialización, y esta última incluye la importación y/o exportación de combustible.

En cualquier momento la Dirección de Hidrocarburos o la entidad que haga sus veces podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de combustibles por poliductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección o la entidad que haga sus veces, con el fin de verificar durante cada período tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta resolución, en la

Continuación de la Resolución: “Por la cual se reglamenta el transporte de combustibles líquidos por poliducto” regulación que se expida sobre tarifas, o en las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que lo dispuesto en este Artículo no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en su inciso primero.

Artículo 25°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.